

Mujer y matrimonio: el delito de bigamia como ruptura del sacramento del matrimonio en la Castilla de la Edad Moderna

Woman and marriage: bigamy as the groundbreaking of marriage at the Castile in the Early modern age

 MARÍA ISABEL GARCÍA GARCÍA

Universidad Rey Juan Carlos

mi.garciaga@gmail.com

Resumen: El matrimonio, como primer paso a la familia y al parentesco, ha supuesto el génesis de la estructura social y modelo poblacional que ha regido tanto a las comunidades de antaño como a las de hoy en día; independientemente de su emplazamiento geográfico y cultural. En el caso de la órbita cristiana, en cuya mentalidad se centra el presente trabajo, el vínculo conyugal comenzó a tomar parte de la sociedad ya desde los primeros años de esta religión, aunque fue a partir de la Sesión XXIV del Concilio de Trento (1563) cuando se reconoció el matrimonio como un sacramento de la Iglesia, condenando, a su vez a todos los que negaban que lo fuera.

Hasta entonces, muchos vínculos que se celebraban se desarrollaban dando lugar a situaciones anómalas como la coexistencia de dos matrimonios en una misma persona, fenómeno que se ha venido a denominar “bigamia”. Como respuesta a un problema endémico al que mostrar especial importancia, Iglesia y Corona desarrollaron durante los siglos modernos un corpus normativo para perseguir a bígamos, acabando con aquellos que hacían temblar la estructura y organización social basada en la existencia de una jerarquía familiar.

Palabras clave: Familia; Matrimonio; Iglesia; Bigamia; Mujer

Abstract: Matrimony, as a first approach towards family, became the genesis of the social structure and the population model under which both past and contemporary communities have developed. The present work delves into the mindset of the modern era Cristian sphere of influence. The marital bond had already taken part in Cristian societies from the early days of this religion, but it was not until the XXIV session of the Council of Trent was held (1563) that matrimony was avowed as a sacrament of the Church as a measure against the rise of protestant ideas, further condemning those who denied the sacramental status of marriage.

In history, a great deal of the spousal relationships eventually led to anomalous situations, such as the coexistence of two marital bonds in the same person, the so-called “bigamy”

Recibido: 24 de junio de 2023; aceptado: 14 de septiembre de 2023; publicado: 30 de septiembre de 2023.

Revista Historia Autónoma, 23 (2023), pp.

e-ISSN: 2254-8726; <https://doi.org/10.15366/rha2023.23.001>



phenomenon. This paradigm became a major issue that both the Church and the Crown deemed as a very pressing endemic concern. As such, these institutions developed a normative corpus during the modern centuries with the goal of prosecuting bigamous individuals. Thus, they sought to put an end to those who could cripple the social structure, grounded on the existence of a family hierarchy.

Keywords: Family; Matrimony; Marriage; Church; Bigamy; Woman

1. Matrimonio, la herramienta de cohesión social de la religión

La cohesión, organización y control que ha proporcionado la unión matrimonial desde el ámbito político, religioso, social y económico ha supuesto que, a lo largo de la historia, el matrimonio en sus diversas formas se haya convertido en una necesidad tanto para las sociedades tribales y primarias como para las más sofisticadas y complejas¹. Desde el punto de vista de la doctrina católica, el matrimonio se recoge ya en la Carta de San Pablo a los Efesios, estableciendo una correlación entre la unión de los esposos y el vínculo entre Cristo y la Iglesia: “Mujeres estad sujetas a vuestros maridos como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer como Cristo es cabeza de la Iglesia”². Se trata de una analogía que será aceptada durante los siglos medievales y que desde la doctrina protestante comenzará a discutirse por rechazar estos la consideración del matrimonio entre un hombre y una mujer como un sacramento³.

El matrimonio, sin embargo, no debe ser estudiado únicamente desde su fundamento católico, sino también desde la importancia que ha cobrado a lo largo de la Historia como institución social⁴. Además, constituye un eje vertebrador de otro de los organismos fundamentales para la estructuración de la sociedad: la familia; un punto cardinal que ha sufrido distintas modificaciones y adaptaciones en función de las sociedades y de las distintas épocas, pero que se mantiene hoy en día como un pilar básico.

Desde la Edad Media cristiana, el matrimonio se consideró como la unión de dos almas para la fundación de una nueva casa y la posibilidad de conservar y reforzar el patrimonio de los linajes⁵. Subyace, de esta manera, tras el estamento del matrimonio y de la familia, el parentesco y el linaje como objetos de estudios para el conocimiento de la reproducción del

¹ Vial-Dumas, Manuel, “Notas sobre el matrimonio en el Oriente y Occidente Cristiano durante la Antigüedad tardía y el alto medievo”, en *Ivs Fygit*, 18 (2015), p. 144.

² *Carta de los Efesios*, Capítulo 4, Versículo 29-33.

³ Tejero Tejero, Eloy, “Significación sacramental y orden jurídico del matrimonio: siglos XIV-XVI”, en *Ius canonicum*, 19-20 (1970), p. 137.

⁴ Torremocha Hernández, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, p. 9.

⁵ De las Heras, José Luis, “Mujer, familia y matrimonio en Francisco de Vitoria” en Torremocha, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Universidad Salamanca, 2020, p. 17.

sistema social y político del pasado y el entendimiento de las funciones sociales que de estos se derivan⁶. Así, se trata de una estrategia patriarcal destinada a la consecución de una serie de objetivos entre los que se encontraba la continuidad de la línea masculina y la confluencia de los intereses políticos de la comunidad⁷.

Las disposiciones civiles en materia de familia se encuentran presentes en Castilla ya desde la Edad Media a través de Las Partidas de Alfonso X (1252-1284); de manera que la Partida IV se dedica en exclusiva a las cuestiones relativas a la familia y a los matrimonios. El profesor Ruiz Gomez realiza una distinción entre el matrimonio medieval castellano antes y después de Las Partidas, estableciendo que hasta el siglo XII, previo a la aparición de este texto, en el Occidente Medieval coexistieron dos modelos matrimoniales: el aristocrático y el eclesiástico⁸. Por un lado, el aristocrático relacionado con la visión social y práctica vinculada al desarrollo matrimonial entre casas nobiliarias, más asociado al derecho romano; y, por otro lado, el eclesiástico enraizado en la unión sacramental de los esposos, unión que simbolizaba la relación divina entre Dios y la Iglesia⁹. De esta manera, será durante el siglo XII y principios del XIII cuando se desarrolle un acercamiento entre ambos modelos, que en el caso de la Castilla medieval se verá conjugado en la Partida IV “De los desposorios et de los casamientos”.

El texto está dividido en un preámbulo, seguido de un total de 27 títulos que a su vez se subdividen en distintas leyes. De manera que el preámbulo es la parte introductoria en la que se conecta y reivindica la teoría general del matrimonio, aludiendo al Génesis y a los mitos primigenios contenidos en la Biblia:

Onde porque esta órden del matrimonio estableció Dios mesmo por sí, por eso es uno de los mas nobles et mas honrados de los siete sacramentos de santa elesia: et por ende debe ser honrado et guardado como aquel que es el primero, et que fue fecho et ordenado por Dios mesmo en el paraíso el que es como su casa señalada;. et otrosí como aquel que es mantenimiento del mundo et que face á los homes vevir vida ordenada naturalmiente et sin pecado, et sin el qual los otros seis sacramentos non podrien ser mantenidos nin guardado¹⁰.

El matrimonio desde la órbita de la IV Partida se entendía como un proceso basado en dos etapas: la primera de ellas el “desposorio”, momento en el que se realizaba la anunciación del compromiso entre ambas partes y el “casamiento”, parte fundamental a través de la cual se unían a los cónyuges tanto de palabra como de hecho¹¹. Para mantener el orden del vínculo

⁶ Bel Bravo, María Antonia, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Madrid, Encuentro, 2009, p. 58.

⁷ *Ibidem*, p. 60.

⁸ Ruiz Guido, Francisco, “Doctrina jurídica y práctica social del matrimonio medieval según Las Partidas”, en *Merides: Estudios de historia y patrimonio en la Edad Media*, 4 (1997), pp. 9-30.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Partida IV, Prólogo. Consultado el 07 de agosto de 2023 en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_12.htm

¹¹ Ruiz Guido, Francisco, “Doctrina jurídica y práctica social del matrimonio medieval según Las Partidas”, en *Merides: Estudios de historia y patrimonio en la Edad Media*, 4 (1997), p. 16.

establecido existía un reparto de deberes entre marido y mujer “Matrimonio es ayuntamiento de marido et de muger fecho con tal entencion de vevir siempre en uno, et de non se partir guardando lealtad cada uno dellos al otro”¹².

Así, como un contrato entre los dos cónyuges, el matrimonio en la Edad Media y Edad Moderna englobaba tanto una parte masculina como una parte femenina sobre las que construir, a partir de determinadas funciones asociadas a cada una de estas piezas, un vínculo indisoluble de esta herramienta de orden familiar y estamental¹³. En la estructura social ya desde el medievo, el varón ocupaba una posición que venía definida por su relación con respecto a la sociedad, siendo parte de los *bellatores, oratores e laboratores*¹⁴. Mientras tanto, el posicionamiento y función de las mujeres en la sociedad venía dado por el tipo de vinculación que desarrollaban con las figuras masculinas¹⁵.

Hijas, madres, esposas, doncellas, viudas o solteras, el estado más perfecto de estas se alcanzaba cuando renunciaban a la vinculación con los hombres y se unían a Dios, tomándolo como esposo y adquiriendo, como monjas, el hábito de religiosas¹⁶. La elección de una vida religiosa hacía que estas estuvieran cada vez más cerca de la conducta modélica y moral personificada en la figura de la Virgen María. De esta manera, la virginidad se consideraba como el estado perfecto, al menos mucho más que el matrimonio, siendo este la única solución que la Iglesia aceptaba para aquellos que no podían poner fin a sus instintos¹⁷.

La defensa de la castidad femenina encierra la contraposición entre dos modelos, el de Eva y el de María, cuestión que aparece ya en los primeros años del cristianismo, cuando mezclado con algunas ideas grecorromanas, termina por construir un modelo de mujer que oscila entre el bien y el mal, y que es por naturaleza débil frente al sexo masculino¹⁸.

Esta idea de oposición entre dos mujeres, entre dos modelos de conducta, se desarrollará con mayor fuerza dentro de la sociedad en los siglos medievales, especialmente en el despunte mariológico vivido a finales del siglo XII, consolidándose tanto en la literatura como en el arte a partir del siglo XIII¹⁹. Ya en la Partida IV aparecen ciertas referencias a la condición natural de

¹² Partida IV, Título II, Ley I. Consultado el 07 de agosto de 2023 en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_12.htm

¹³ Pizarro Llorente, Henar, “Mujer y matrimonio. El interés de la Inquisición por la persecución de la bigamia”, en *Edad de Oro*, 38 (2019), p. 160.

¹⁴ Torremocha Hernández, Margarita “Modelos de espiritualidad barroca ‘De la que tomó estado matrimonial’”, en Burrieza Sánchez, Javier (coord.), *El alma de las mujeres: ámbitos de espiritualidad femenina en la modernidad (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2015, p. 181.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*, p. 182.

¹⁷ Sarrion Mora, Adelina, “La sexualidad en el mundo católico de la Contrarreforma”, en *Daimon: Revista internacional de Filosofía*, 11 (1995), p. 115.

¹⁸ Castiñeyra Fernández, Patricia, *Religiosas, Santas y Mujeres de la Biblia. La Creación de un Imaginario Femenino en la Pintura Religiosa del Renacimiento en España (1479-1563)*, tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2019, p. 46.

¹⁹ Pérez Valiño, Amalia, “Eva y María: dos imágenes enfrentadas” en *Autoridad, poder e influencia: mujeres que hacen historia*, Barcelona, Icaria, 2017, p. 749.

la mujer y a su tendencia a una vida de menor honradez “porque son las mujeres naturalmente cobdiciosas et avariciosas”²⁰.

Con el paso del tiempo y pese a la irrupción del Humanismo en la Europa cristiana, los dos modelos femeninos tradicionales no se verán cambiados en exceso, manteniendo así la irracionalidad e inferioridad como aspectos naturales de la condición femenina, además de afianzarse en este tiempo la creencia de que las mujeres precisaban de una tutela masculina por ser foco de lujuria y de pecado²¹. Dicha idea se cimienta en la consideración de que el Pecado Original está intrínseco en Eva, representada desde la Edad Media junto a elementos como la serpiente, el árbol, la manzana o el desnudo, y que desde ahí emana y contagia la naturaleza del resto de mujeres.

Para mantener alejada a la sociedad del pecado original, sobre todo al sector femenino, el matrimonio fue consolidado como único espacio en el que la autoridad moral y política permitían el desarrollo de la sexualidad, aunque con fines reproductivos, lo que desembocaría en una preocupación latente por parte de la Iglesia para formalizar un cuerpo normativo que articulase y concretase todos los aspectos referidos a la institución matrimonial. De esta manera, según Latasa Vasallo, la familia y el matrimonio se configuraron como dos de las preocupaciones centrales de la reforma católica desarrollada en el Concilio de Trento, pues su regulación garantizaba la estabilidad social²².

En anteriores sínodos como el Concilio de Florencia (1439) ya se habían tratado aspectos relacionados con la unión conyugal, como podría ser la defensa de la naturaleza sacramental del matrimonio. De hecho, será en Florencia donde se produzca una declaración explícita de su realidad como sacramento, aunque habrá que esperar a Trento para la oficialización de esta cuestión. Este proceso se verá apresurado por la irrupción de las ideas protestantes, momento en el que desde la doctrina luterana se pondrá en entredicho la naturaleza sacra del casamiento; lo que terminará por acelerar la necesidad por parte de la Iglesia católica de culminar el proceso doctrinal y la custodia del control del sacramento matrimonial.

Para Martín Lutero, siguiendo las ideas de San Agustín sobre el deseo carnal y el pecado original, la situación óptima en el desarrollo del ser humano era una existencia basada en el celibato y la castidad²³. No obstante, atendiendo a la imposibilidad de esta cuestión por ser este un modelo de vida al que solo unos pocos podrían someterse, el pensamiento luterano vio en el matrimonio la manera de encauzar la naturaleza del ser humano, canalizando mediante

²⁰Partida IV, Título XI, Ley III. Consultado el 07 de agosto de 2023 en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_12.htm

²¹Castiñeyra Fernández, Patricia, “Religiosas, Santas y Mujeres de la Biblia...”, op. cit., p. 103.

²²Latasa Vasallo, Pilar, “Publicidad y libertad en el matrimonio: autoridad paterna y dispensa de amonestaciones en Lima, 1600-1650” en Usunáriz, Jesús M^a y García, Rocío, (coords.), *Padres e hijos en España y el Mundo Hispánico*, Madrid, Visor, 2008, p. 53.

²³Espinar Mesa-Moles, María Paz, *Jurisdicción penal y ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna, a propósito del delito de bigamia*, tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, 2013, p.31.

este su deseo carnal intrínseco. Desde esta perspectiva luterana, la unión conyugal carecía de toda sacramentalidad, un aspecto que hasta entonces se había aceptado por toda la cristiandad atendiendo a la correlación existente en la ya citada Carta de San Pablo a los Efesios²⁴. Así, Martín Lutero establecerá en su obra *De captivitate babilónica Ecclesiae* (1520) que:

En ningún lugar de las Escrituras se considera al matrimonio como sacramento (...). Hemos dicho ya cómo el signo solo no puede constituir un sacramento y cómo en todo sacramento tiene que darse la palabra de una promesa divina (...). Ahora bien, en ningún pasaje se lee que reciba gracia alguna de Dios el que se casa. (...) Hay algo más, el matrimonio existió desde el principio del mundo y tiene vigencia también entre los infieles, no hay razón alguna, para afirmar que se trata de un sacramento de la nueva ley o exclusivo de la Iglesia²⁵.

Atendiendo a la crisis doctrinal que supuso la irrupción de estas ideas luteranas, se destinó parte de la tercera etapa del Concilio de Trento (1563-1564), concretamente la sesión XXIV, celebrada en noviembre de 1563, a tratar las brechas doctrinales que las ideas protestantes habían provocado en el pensamiento cristiano. Los principios y tesis sobre el matrimonio emanados del concilio terminaron por configurar así lo que se ha denominado el modelo matrimonial tridentino, que será establecido por la Iglesia en la sociedad moderna como arquetipo dominante y hegemónico²⁶. En ese sentido, de la sesión XXIV del Concilio de Trento celebrada en tiempos de Pío IV, se emanaron disposiciones de dos tipos: las de naturaleza dogmática y las de carácter disciplinar, más relacionadas con cuestiones prácticas, correspondientes a los doce cánones y al decreto Tametsi, respectivamente²⁷. Al respecto, se debe destacar el Canon I de la Sesión XXIV de Trento que terminará por establecer la condición de sacramento del matrimonio:

“Si alguno dixiere, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado”²⁸

En definitiva, los doce cánones tridentinos en su mayoría sirvieron para confirmar la autoridad de la Iglesia, haciendo hincapié en su capacidad para dirimir todos aquellos aspectos relacionados con el matrimonio²⁹. Esta acción debe ser comprendida atendiendo a la situación

²⁴“Mujeres estad sujetas a vuestros maridos como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer como Cristo es cabeza de la Iglesia”. *Carta a los Efesios*, Capítulo 4, Versículo 29-33.

²⁵Lutero, Martín, *La Cautividad Babilónica de la Iglesia. La libertad del cristiano. Exhortación a la paz*, Barcelona, Orbis, Biblioteca de Política, Economía y sociología, 1985, p. 35.

²⁶Ruiz Sastre, Marta, *Mujeres y conflicto en los matrimonios de Andalucía occidental: el arzobispo de Sevilla durante el siglo XVII*, tesis doctoral, Universidad de Huelva, 2016, p. 178.

²⁷Drumond Braga, Isabel, “A bigamia em Portugal na Época Moderna: Género, sentimentos e conflicuosidade matrimonial” en Torremocha Hernández, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Universidad Salamanca, 2020, p. 36.

²⁸Sesión XXIV Concilio de Trento, pp. 273-275. Consultado el 25 de abril de 2023 en http://somossur.net/documentos/02_6_Concilio_de_trento.pdf

²⁹Ghirardi, Mónica e Irigoyen López, Antonio, “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, en *Revista de Indias*, 246 (2009), p. 245.

previa a la celebración del concilio, en la que se estaban produciendo en gran parte de los territorios europeos matrimonios clandestinos, es decir, sin permiso paterno³⁰.

La voluntad general en el seno eclesiástico era poner freno a este tipo de actuaciones y establecer una estrategia de control matrimonial y sexual. Surge con tal fin y como complemento a los doce cánones, el decreto Tametsi, encargado de reformar los aspectos prácticos de las celebraciones matrimoniales, intentando poner solución y reforma a los problemas manifestados hasta el momento, como pudo ser la mencionada lucha contra los matrimonios clandestinos³¹. Para ello, se llevó a cabo una estrategia que consistía en hacer del proceso nupcial un procedimiento público, es decir, dar publicidad previa a los matrimonios³². La aplicación del decreto Tametsi supuso la ratificación pública por testigos de que ambos cónyuges no habían sido coaccionados, contaban con edad suficiente y no se encontraban dentro de un primer matrimonio³³. Asimismo, obligó a los párrocos a llevar una contabilización de los casamientos que celebraban y a la acreditación de la fe de soltería, una acción que permitía un mayor control sobre las uniones matrimoniales.

Como sacramento, todo lo relacionado con este se encontraba ahora administrado y controlado desde las instituciones eclesiásticas. El Concilio de Trento hizo que el matrimonio se convirtiese en un proceso público que surgía dentro de la comunidad y que se erigía como elemento importante de esta. Tras la aplicación de la reunión conciliar y de las nuevas exigencias adoptadas se generó toda una nueva documentación que envolvía al proceso matrimonial, tanto antes como después de su celebración³⁴. Así, la obligatoriedad a la hora de desarrollar los registros eclesiásticos desembocó en un incremento sustancial de los documentos archivísticos, a lo que se le sumó el aumento de los procesos sobre las causas matrimoniales, generando todo ello un gran número de fuentes de estudio, englobadas en lo que Torremocha Hernández ha identificado como “expedientes matrimoniales”³⁵.

2. Los delitos y la ruptura del sacramento: el caso de la bigamia

Las consideraciones sobre el término delito no alcanzarán una definición teórica de carácter general y única hasta bien entrado el siglo XVIII. Tal y como establece el profesor

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Pizarro Llorente, Henar, “Mujer y matrimonio...”, *op. cit.*, p. 160.

³² Torremocha Hernández, Margarita, “Las causas matrimoniales en el Archivo de la Catedral de Valladolid. Fuentes para la historia”, en García Fernández, Manuel (coord.), *Cultura material y vida cotidiana moderna*, Madrid, Sílex, 2013, p. 54.

³³ Pizarro Llorente, Henar, “Mujer y matrimonio...”, *op. cit.*, p. 160.

³⁴ Torremocha Hernández, Margarita, “Las causas matrimoniales en el Archivo...”, *op. cit.*, p. 54.

³⁵ *Ibidem*, p. 53.

Tomás y Valiente, “no hubo una noción abstracta clara y estática de lo que era delito, sino más bien una creativa, viva, compleja y dinámica formulada en términos precisos y sistemáticos”³⁶. En ese sentido, durante los siglos XVI, XVII y la primera mitad del siglo XVIII, los aspectos vinculados a esta terminología oscilarán entre la idea de delito y de pecado; mientras que, más entrado el siglo XVIII, la Ilustración generará concepciones diferentes relacionadas con el orden social, público y más cercanos a la protección y responsabilidad del Estado³⁷.

El honor supuso para las sociedades de la Edad Moderna el alimento de los distintos estamentos sociales, tanto ricos como pobres, todos ellos en su conjunto estaban regidos por su implicación y simbolismo³⁸. La honra se erigió como elemento cuyas consideraciones para la sociedad, se vincularon estrechamente con la dignidad y vida modélicas que proponía la religión cristiana. Esta cuestión hizo que los juristas de estos siglos entendiesen los conceptos de delito y de pecado, por tanto, como sinónimos³⁹. Lo que explica que no se pueda emprender un análisis de la justicia medieval o moderna de manera aislada a las instrucciones y doctrinas católicas. De hecho, como establece el profesor Masferrer Domingo, gran parte de la historiografía considera que no hubo realmente una distinción entre delito y pecado en los siglos anteriores al XVIII⁴⁰. Se trata así, de una práctica que no debe resultarnos lejana o aplicada a otra mentalidad y época, ya que hay cierto punto de normalidad en que las actitudes penadas o castigadas dentro de una comunidad, tengan una relación directa con la ética social del momento⁴¹. Es por esto que, en los siglos medievales y modernos, existen un gran número de delitos penados relacionados con la moral y buenas prácticas de la sociedad católica, en su mayoría correspondientes a delitos de tipo sexual⁴².

Atendiendo a estas singularidades de la justicia y del modelo penal propios de esta época, la ruptura del camino marital como modelo ejemplar propuesto por la Iglesia, será identificado por las autoridades como la ruptura de la institución, es decir, del sacramento, lo que se traducirá en el reconocimiento y tipificación de los delitos contra la institución del matrimonio, entre los que se encontraba: la bigamia, el adulterio y el amancebamiento. La necesidad de establecer un control sobre los comportamientos sexuales de la población y la importancia que se daba a dicha tarea hizo que los delitos relacionados con el resquebrajamiento del matrimonio fueran perseguidos no de manera per se sino en el momento que existía la más mínima sospecha de herejía⁴³. Si nos adentramos en las leyes de los siglos XVI, XVII y XVIII resulta de gran

³⁶ Espinar Mesa-Moles, María Paz, “Jurisdicción penal y ordinaria...”, *op. cit.*, p.61.

³⁷ *Ibidem*, p. 60.

³⁸ *Ibidem*, p. 62.

³⁹ Masferrer, Aniceto, “La distinción entre delito y pecado en la tradición bajomedieval y moderna”, en *Anuario de historia del derecho español*, 87 (2017), p. 696.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*, p. 698.

⁴³ Torquemada Sánchez, M^a Jesús, “Apuntes sobre Inquisición y feminidad en la cultura hispánica”, en *Nueva Época*, 14 (2011), pp. 101-118; y “Esposas y amantes en el ámbito de la Inquisición”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), p. 109.

dificultad encontrar definiciones abstractas de los distintos delitos, cuestión que dificulta el análisis y estudio de estas causas⁴⁴.

El delito de adulterio viene establecido ya en las *Partidas* de Alfonso X como “yerro que ome face á sabiendas, yaciendo con mujer casada á desposada con otro”⁴⁵, tomando como sujeto tanto al hombre como a la mujer, pese a ser la mujer la cometidora práctica del delito. Tiempo después, Sebastián de Covarrubias (1539-1613) en su *Tesoro de la lengua castellana, o española*, siguiendo con esta definición del término “adulterar” lo define como: “tener ayuntamiento carnal con persona que se casa o siendo ambos los que se juntan casados y haciendo traición a sus consortes”⁴⁶. Se trataba de un delito duramente penado tanto en la Edad Media como en la Moderna, pues como herencia del Derecho romano, se permitía al marido acometer contra los dos adúlteros⁴⁷.

En lo que respecta al delito de amancebamiento o también llamado concubinato, se debe indicar que se refiere a la unión entre un hombre y una mujer sin haber contraído matrimonio. Se trataba de un aspecto que fue aceptado en la Antigüedad por Roma, Grecia o Egipto y que, además, aparece mencionado ya desde el Antiguo Testamento: “Pero el Rey Salomón además de la hija del faraón, amó a muchas mujeres extranjeras (...) ‘No os unáis con ellas en matrimonio, pues inclinarán vuestro corazón hacia sus dioses’. Pero Salomón se enamoró de ellas y tuvo setecientas mujeres reinas y trescientas concubinas”⁴⁸. Sin embargo, durante los siglos modernos, tal y como establece Espinar Mesa-Moles la naturaleza jurídica y social del concubinato dio un cambio radical⁴⁹. Así, en la *Nueva Recopilación* de Felipe II se establece como una actitud deshonesta y que va en contra del sacramento matrimonial⁵⁰. En torno al cual se distinguen las siguientes situaciones de concubinato: hombre casado con mujer soltera; hombre casado con mujer casada; mujer casada con hombre soltero; clérigo con mujer casada o soltera; y hombre soltero con mujer soltera, aunque para este último no había una pena como tal.

Por su parte, el delito de bigamia siguiendo la definición establecida también por Sebastián de Covarrubias, hace referencia a quien “ha sido casado primera y segunda vez”, tratándose de

⁴⁴ Collantes de Terán de la Hera, M^a José, “Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 30 (2013), p. 333.

⁴⁵ Partida VII, Ley I, Título XVII.

⁴⁶ De Covarrubias Orozco, Sebastián, *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 30. Consultado en la Biblioteca Nacional de la Lengua el 13 de mayo de 2022 en <https://bit.ly/3t9tmk6>.

⁴⁷ Nueva Recopilación, Título 20, Libro VIII: *Lei primera: Que pone la pena de los adulteros. Si mujer casada hiciere adulterio, ella, i el adulterador ambos sean en poder de el marido, i haga dellos lo que quisiere, i de quanto han, así que no pueda matar al uno, i dexar al otro; pero si hijos derechos ovieren ambos, o el uno dellos, hereden sus bienes; i si por ventura la mujer no fue en culpa, i fuere forzada, no aya pena. Lei segunda: Que los adulteros no puedan ser acusados unos sin otros, siendo vivos. D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 1505. C. 80. El marido no puede acusar de adulterio a uno de los adulteros, siendo vivos, mas que a ambos adultero, i adultera los aya de acusar, o a ninguno.*

⁴⁸ Antiguo Testamento. Libro Primero de los Reyes: *Historia de Salomón el Magnífico en Biblia de Jerusalén*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1976.

⁴⁹ Espinar Mesa-Moles, María Paz, “Jurisdicción penal y ordinaria...”, *op. cit.*, p.75.

⁵⁰ Nueva Recopilación, Título 19º, Libro VIII, Ley cinco: *que pone la pena al hombre casado, que tuviere maceba públicamente. (...) Ordenamos que ningún hombre casado no sea osado de tener, ni tenga manceba públicamente (...).*

un término de origen griego que toma la metáfora del yugo de los bueyes y de los caballos según este autor⁵¹. Otra definición será la realizada por Antonio de Sousa (1606-1682) quien se referirá al bigamo como “aquel, que viviendo su primer cónyuge, contrae matrimonio”⁵². Como se ha indicado con anterioridad, se encuentran ciertas lagunas en el derecho medieval y moderno, concretamente en lo referente a la descripción de los delitos.

Durante estas épocas no se realizó una enunciación de manera abstracta referida a cada delito y cada pena, sino que la práctica habitual era realizar una enumeración de aquellas conductas o actos que a ojos de la moral debían ser castigados. Ello ha provocado que, de la legislación de este momento, se encuentren, por un lado, delitos bien definidos, en los que se especifican cuestiones como por ejemplo los sujetos penados por esta falta y, por otro lado, delitos ligados a cierta indeterminación, con una definición muy vaga y que, en la práctica, además, se verán interferidos por las aportaciones particulares de cada tribunal a través de las sentencias⁵³.

Es este el caso del delito de bigamia, cuya imprecisión en la legislación dejó todo un mar abierto a que un gran número de casos fueran clasificados e identificados por este delito. Además, por esa falta de claridad en su definición, el delito de bigamia aparece envuelto en otro tipo de incógnitas como por ejemplo si se trataba de un aspecto referido únicamente a los hombres o si, por el contrario, era aplicable a ambos cónyuges. A lo que habría que sumarle otra cuestión que hace de este un elemento de gran complejidad: los criterios aplicados para dictaminar qué matrimonios eran o no válidos. Entrará entonces, en juego, para clarificar todas estas cuestiones el Tribunal de la Inquisición como el encargado de aplicar y resolver este farragoso entramado en el que se engloba el delito de bigamia.

De esta manera, tras la reunión conciliar y la aplicación de las reformas sobre la indisolubilidad de los matrimonios se apreció un aumento considerable en los Tribunales de la Inquisición de los pleitos por separación⁵⁴. De hecho, la profesora Pizarro Llorente afirma que detrás de estas peticiones de separación, voluntarias o involuntarias, se escondía en la mayoría de los casos la comisión del delito de bigamia⁵⁵. La ausencia prolongada del varón provocaba en la mayoría de los casos el fin de la convivencia conyugal, ya que, por lo general, el marido o bien como soldado, o como mercader o para desempeñar funciones de otra índole, abandonaba el hogar dejando en este tanto a su esposa como a la descendencia derivada de la unión⁵⁶. Sobre todo, estas situaciones se hicieron comunes cuando los esposos emprendían viaje al Nuevo

⁵¹ De Covarrubias Orozco, Sebastián, *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 151. Consultado en la Biblioteca Nacional de la Lengua el 13 de mayo de 2022 en <https://bit.ly/3t9tmk6>

⁵² “eft bigamus, qui viiente primo coniuge cum alio matrimonium contrahit”, p. 154, Libro I, Capítulo XXXV de su obra *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi, cum vera historia de origine Sanctae Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Turnoni, Sumptibus Laurentii Durand, 1633. Consultado el 15 de mayo de 2022 en <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/2987>

⁵³ Espinar Mesa-Moles, María Paz, “Jurisdicción penal y ordinaria...”, *op. cit.*, p. 80.

⁵⁴ Pizarro Llorente, Henar “Mujer y matrimonio...”, *op. cit.*, p. 161.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Espín López, Rosa, “Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Studia Histórica: Historia Moderna*, 2 (2016), pp.167-202.

Mundo. En la mayoría de los casos de este delito, las mujeres se vieron involucradas como sujetos pasivos, siendo sus maridos los que contraían segundo matrimonio, en tanto en cuanto las Indias suponían un lugar dónde desarrollar una nueva vida⁵⁷.

En el caso de las mujeres que incurrían en bigamia, se distinguen dos principales clasificaciones del delito según Pizarro Llorente: en primer lugar, aquellas mujeres cuyo marido se ausentaba del hogar por un período prolongado y al no tener certeza de si estaba vivo o muerto, vuelven a casarse para poder mantenerse; y, por otro lado, aquellas que se ven obligadas a abandonar su matrimonio y su localidad por aspectos de la convivencia como malos tratos o abusos, y realizan vida o bien como solteras o como viudas en nuevos municipios⁵⁸. Por esta razón, en su dimensión penal, se trataba de un delito considerado “menor” ya que no constituía en sí un aspecto de herejía al producirse casos en los que las segundas nupcias se contraían por desconocimiento⁵⁹. En ese sentido, su persecución y castigo administrados por los Tribunales de la Santa Inquisición se realizaban bajo la premisa de averiguar si se trataba o no, de herejes encubiertos que realmente despreciaban al sacramento del matrimonio o simplemente personas que habían caído en delito por inconsciencia⁶⁰.

La bigamia no siempre se producía por la malicia de los sujetos, sino que se daba el caso de que muchas veces el abandono de los cónyuges tenía lugar por la creencia sincera de que el vínculo se había disuelto, o bien por razón de viudedad o por otro tipo de posibles invalidaciones⁶¹. Tal es el caso de Raphaelam Prohençal⁶², vecina del barrio de la Ribera de Barcelona que, fue declarada culpable de bigamia en 1543, después de que ella acudiese al tribunal inquisitorial para resolver la situación de irregularidad en la que había caído. Tras contraer primeras nupcias con Joan Salvador y creer que el mismo había fallecido durante el saqueo de Mahón en 1535, Raphaelam Prohençal contrajo un segundo matrimonio con Johan Montserrat, también dedicado al oficio de marinero. Su caso es muy significativo puesto que la propia bigama y por tanto, cometidora del delito fue la que recurrió a la justicia tras ser conocedora de que su primer marido seguía vivo y cautivo en Constantinopla. En este caso, el uso de testigos fue crucial para identificar que no se encontraba por tanto en situación de viudedad sino incurriendo en una herejía. Finalmente, las autoridades eclesiásticas la condenaron a pagar veinte reales, obligándola a regresar con su primer marido.

⁵⁷ Cabrera García Eva Luz y Hernández Ayala, Sergio, “Aproximación al estudio de la bigamia. El caso canario ante la Inquisición de la Nueva España”, en Morales, Francisco (coord.), *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana*, Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2012, pp. 156-218.

⁵⁸ Pizarro Llorente, Henar “Mujer y matrimonio...”, *op. cit.*, pp.163-164.

⁵⁹ Collantes Terán de la Hera, M^a José, “La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitudión”, en *Anuario de historia del derecho español*, 87 (2017), p.74.

⁶⁰ Collantes Terán de la Hera, M^a José, “La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitudión”, en *Anuario de historia del derecho español*, 87 (2017), p.74.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² El caso de Raphaelam Prohençal ha sido trabajado por la profesora Mundina, Marisa en “Vivir ante la Inquisición: casos de bigamia y blasfemia en la Barcelona del siglo XVI”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, 23 (2019), pp. 91-106.

Como acción herética, la bigamia fue castigada y perseguida por poner en entredicho el pensamiento instaurado y consolidado por la Iglesia en los siglos medievales y modernos, basado en el entendimiento de la vida colectiva desde un punto de vista monógamo. Lo que para Martínez Millán estará directamente relacionado con el empeño de la elite dirigente por mantener la cohesión social y los bienes materiales vinculados a través de la unión conyugal⁶³.

3. El delito de bigamia en los Tribunales de la Inquisición castellana

Durante la Edad Media, la bigamia había sido considerada como un delito *mixti fori*, es decir, de fuero mixto, siendo susceptible tanto de ser tratado por la jurisdicción secular como por la canónica en función de quién se enteraba antes de la posible transgresión. Aquel que era partícipe y conocedor del delito desde el principio debía de ser el encargado de continuar el proceso hasta su final⁶⁴. Sin embargo, tras la celebración del Concilio de Trento, la Inquisición española tomó cargo del delito de bigamia, teniendo la potestad de juzgarlo por encima de otras instituciones, para poder dar caza a aquellos que desarrollaban una actitud herética sobre el matrimonio⁶⁵. Los inquisidores intentaron, a través de interrogatorios a los culpables y a testigos de la comunidad, descubrir la verdadera intención que había llevado al acto transgresor de contraer un segundo matrimonio.

Se requería así, que para determinar la culpabilidad, existiese en la comisión de la infracción una decisión consciente y libre de infringir esta norma de orden jurídico y social⁶⁶. Por parte de las cortes castellanas y aragonesas se intentó evitar que la jurisdicción secular quedase totalmente apartada del control de la bigamia. En las Cortes de Monzón del año 1512 se solicitó a los inquisidores que fueran las autoridades eclesiásticas las que controlasen únicamente a los bigamos que incurrieran en delito por causa herética⁶⁷. Esta petición fue confirmada en 1516 por Bula del Papa León X y, en 1520, por el Inquisidor General de Aragón, pero realmente el compromiso no fue mantenido, ya que en el año 1599 se vuelve a suplicar por parte de las autoridades seculares a Felipe III el cumplir las prerrogativas formuladas en Monzón en 1512⁶⁸.

En el caso de Castilla, Gacto Fernández menciona que en las fuentes jurídicas hasta al menos bien entrado el siglo XVII, se observa una gran confusión acerca de la monopolización

⁶³ Martínez Millán, José, “La Inquisición contra la bigamia: en defensa de un orden social”, en *Edad de Oro*, 38 (2019), p.173.

⁶⁴ Gacto Fernández, Enrique “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en *Anuario de Historia del derecho español*, 57 (1987), p. 470.

⁶⁵ Martínez Millán, José, “La Inquisición contra la bigamia...”, *op. cit.*, p. 176.

⁶⁶ Espinar Mesa-Moles, María Paz, “Jurisdicción penal y ordinaria...”, *op. cit.*, p. 107.

⁶⁷ Gacto Fernández, Enrique, “El delito de bigamia y la Inquisición española”, *op. cit.*, p. 471.

⁶⁸ Gacto Fernández, Enrique, “El delito de bigamia y la Inquisición española” *op. cit.*, p. 471.

del delito de bigamia por la Inquisición⁶⁹. Juan de Rojas, inquisidor de Valencia en 1567 y de Sicilia, dirá sobre esta ambigüedad en su obra *Tractatus De Haerectias* (1581) que “en contra del parecer de los profesores de Derecho de las universidades castellanas, el conocimiento de los delitos de bigamia debía corresponder solo y exclusivamente a la Santa Inquisición, pero tal vez se trata de una opinión o de un deseo, más que de una realidad”⁷⁰.

Estas competencias de la Inquisición comenzarán a recortarse por cédula de 5 de febrero de 1770, cuando Carlos III ordenó al Inquisidor General que limitase a sus inquisidores únicamente a las causas de herejía⁷¹. Sin embargo, el 6 de diciembre de 1777, la Junta, formada por el Gobernador del Consejo, el Inquisidor General y el confesor del rey, es decir, el arzobispo de Teba, establecerá que los aspectos civiles y penales del procesado quedarían a cargo de la justicia real, mientras que aspectos como la nulidad o validez del matrimonio estarían bajo jurisdicción eclesiástica, teniendo la Inquisición el cometido de dictaminar si el reo había incurrido a la bigamia de manera consciente o por desconocimiento⁷².

Con anterioridad a la concesión total del control del delito de bigamia a las autoridades eclesiásticas, el Derecho secular había establecido como posibles penas para los reos, la muerte para el bígamo o la reclusión en el monasterio para la bígama, aunque de manera posterior, cobrarán popularidad las condenas a galeras y el escarnio público⁷³. Todo un conjunto de penas que en su mayoría desaparecieron con la llegada de la jurisdicción del Santo Oficio, quien comenzó a aplicar sanciones como, por ejemplo, la confiscación de la mitad de los bienes al bígamo si no había descendencia, la pena de azotes, las galeras o, en el caso de las mujeres, el destierro⁷⁴. Se aprecia, por tanto, la existencia de varias distinciones por parte de los tribunales de la Santa Inquisición a la hora de administrar las penas.

En primer lugar, en lo que respecta al estamento social al que pertenecían los cometedores del delito de bigamia, pues los nobles, los clérigos y la alta clase burguesa se vieron totalmente exculpados de cualquier pena deshonorosa⁷⁵. En lugar de galeras y de azotes, muchos de ellos fueron castigados a través de ejercer la milicia en los presidios o mediante sanciones monetarias⁷⁶. Otra de las penas características de esta monopolización de la bigamia por parte del Santo Oficio fue la abjuración pública, que constituía la última fase del desfile penitencial, procesión que los estamentos privilegiados solían hacer en privado.

En el caso de la Inquisición española, la abjuración se realizaba de *levi*, es decir, para aquellos sobre los que descansaba la sospecha de haber cometido herejía; mientras que, en el

⁶⁹ *Ibidem*, p. 473.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 474.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*, p. 475.

⁷³ Mundina, Marisa “Vivir ante la Inquisición: casos de bigamia y de blasfemia en la Barcelona de siglo XVI”, *op. cit.*, p. 97.

⁷⁴ Mundina, Marisa “Vivir ante la Inquisición: casos de bigamia y de blasfemia en la Barcelona de siglo XVI”, *op. cit.*, p. 98.

⁷⁵ Gacto Fernández, Enrique, “El delito de bigamia y la Inquisición española”, *op. cit.*, p. 483.

⁷⁶ *Ibidem*.

resto de los países europeos se ejercía una abjuración de *vehementi* que implicaba que el tribunal consideraba al reo como fuertemente sospechoso⁷⁷. Existía así, una mayor condescendencia y benignidad en la institución hispana con respecto a sus homólogos europeos.

En segunda instancia, los tribunales del Santo Oficio también hicieron distinción de sexo a la hora de administrar las penas para los bigamos, cumpliendo las bigamas con castigos menos severos que los primeros⁷⁸. Esta diferenciación radica en el entendimiento de las mujeres como seres vulnerables y de mayor debilidad que los varones, exculpándoles de responsabilidad en la comisión del delito, aunque no por ello tratadas con mayor clemencia⁷⁹.

Como herencia del Derecho romano, la jurisdicción europea de la Edad Media y la Edad Moderna estuvieron regidas por la diferenciación en el trato penal de ambos sexos, a través del *imbecilitas seu fragilitas sexus*, es decir, la consideración de la debilidad de las mujeres y la limitación de sus actuaciones por ser seres de menor talento que los hombres; aspecto por el cual el derecho no debía rendirles las mismas exigencias que al resto⁸⁰. Únicamente si el delito cometido por estas era de un elevado grado, se consideraba entonces que “la malicia de la mujer era tanta, como suele suceder algunas veces que la haga cometer delitos tan atroces, que exceden la debilidad de su sexo, en cuyo caso deben ser tratadas del mismo modo que los hombres”⁸¹. La profesora Collantes de Terán de la Hera distingue así en el delito de bigamia, en el de hechicería o en el de sollicitación de confesión la existencia de una discriminación sexual por parte de los tribunales⁸².

Por lo que se refiere al caso que nos ocupa en este estudio, el delito de bigamia aparece tratado con distinción entre sexos en torno a tres cuestiones: las penas, la actitud de los inquisidores y la manera de emprender su nuevo matrimonio las mujeres⁸³. En el primer caso, las mujeres estaban excluidas, por ejemplo, de la pena de galeras debido a que no eran lugares honrosos para estas y en contraposición se les administraban pequeños exilios temporales o destierros⁸⁴. Estos suponían un momento duro para las mujeres ya que se veían obligadas a abandonar entre tres y cinco años su lugar de residencia y marchar a puntos alejados entre tres y cinco leguas; donde debían vivir solas sin el soporte de sus maridos y familias y con la dificultad de no tener en la mayoría un sustento sobre el que mantenerse. Además, cuando regresaban a su vida ya no era la misma pues tenían el estigma de haber sido juzgadas y procesadas por la Inquisición. Es el caso de María Rodríguez Zerezo⁸⁵, vecina de la villa de la Fuensanta que

⁷⁷ *Ibidem*, p. 484.

⁷⁸ Pizarro Llorente, Henar, “Mujer y matrimonio...”, *op. cit.*, p. 162.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Collantes Terán de la Hera, M^a Jesús, “La mujer en el proceso inquisitorial...”, *op. cit.*, p. 57.

⁸¹ De Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Vitoria, Gasteizko, 2001, p. 118

⁸² Collantes Terán de la Hera, M^a José, “La mujer en el proceso inquisitorial...”, *op. cit.*, p. 60.

⁸³ *Ibidem*, p. 75.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 76.

⁸⁵ Este caso pertenece al Archivo Diocesano de Cuenca, a legajo 611, expediente 7.390 y ha sido reseñado por el profesor Martínez Millán, José en “La Inquisición contra la bigamia: en defensa del orden social”, *op. cit.*, pp. 176-192.

fue acusada de bigamia en 1763 y como pena por el delito cometido, el tribunal dictaminó la nulidad de su segundo matrimonio y su destierro por un período de cinco años, destinados a servir en el hospital de la ciudad de Madrid.

Otro de los aspectos distintivos de las bigamas frente a los bigamos se producirá en lo que respecta a la manera en la que contraen el nuevo matrimonio. La mayoría de las mujeres intentaron para su segundo enlace obtener documentación previa que confirmase la nulidad del primero y así evitar ser culpables de delito de bigamia. Para ello era fundamental tener la prueba fehaciente del fallecimiento del primer cónyuge o autorizaciones firmadas por la figura paterna. Ejemplo de ello son los casos de las bigamas gallegas estudiados por Allison Poska, quien ha observado que un gran número de estas habrían conseguido una autorización previa para volver a casarse; diferencia con respecto a los hombres acusados, quienes en la mayoría de los casos no presentan ningún documento o defensa ante los inquisidores⁸⁶.

No obstante, las peculiaridades y distinciones en la administración de las penas apreciadas tanto en materia de sexos como de estamentos sociales deben ser entendidas teniendo en cuenta el amplio margen de actuación que tenían en última instancia los inquisidores en los tribunales⁸⁷.

Asimismo, una de las características habituales de los procesos de bigamia fue el uso de testigos para la acreditación de soltería de los acusados⁸⁸. Muchas veces estas declaraciones se producían por personas conocidas de los reos que vivían en las localidades dónde estos habían contraído sus segundas nupcias, lugar en el que habían iniciado su nueva vida y, por ende, testigos que eran desconocedores de la verdadera realidad de los acusados⁸⁹. Se aprecia también la existencia en los procesos inquisitoriales de testimonios falseados, es decir, aquellos que recibían dinero de los reos para testificar y acreditar su soltería, pese a estar al tanto en la mayoría de las ocasiones de su situación irregular. En estos casos, la Inquisición también castigó y juzgó a los falsos testimonios por ser de alguna manera cómplices del proceso. Rescatando de nuevo el caso de María Rodríguez Zerezo anteriormente citado, se debe indicar que en su juicio además de recibir ella condena, también los testigos que habían acreditado la fe de soltería en sus segundas nupcias fueron castigados.

Los testigos, fueron así una parte determinante de las causas de bigamia ya que, en su mayoría, no solo participaban en el proceso durante el casamiento, sino que ejercían el papel de detonadores en la mayoría de los juicios, por ser quienes denunciaban la posible situación delictiva de los procesados⁹⁰. Se trataba de testigos o bien de oídas o bien de vista, aunque también se daba el caso de que eran los propios cónyuges los que acusaban a sus esposos o esposas, como es el caso de Sant Joan de Ameçaga, citado por Tanco Martínez en su trabajo:

⁸⁶ Collantes de Terán de la Hera, M^a José, "La mujer en el proceso inquisitorial...", *op. cit.*, p. 77.

⁸⁷ Pizarro Llorente, Henar, "Mujer y matrimonio...", *op. cit.*, p.162.

⁸⁸ Gacto Fernández, Enrique, "El delito de bigamia y la Inquisición española" ..., *op. cit.*, p. 491.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Tanco Martínez, Beatriz, "La bigamia en el tribunal inquisitorial de Logroño: siglos XVI y XVII" en Erro Gasca, Carmen y Mugueta Moreno, Iñigo (coord.), *Grupos sociales en la historia de Navarra, relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Eunat, 2002, p. 335.

“que fue testificado por ocho testigos (...) y uno de los testigos, fue ella misma y el cura que los cassó...”⁹¹.

Las grandes diferencias entre los casos de bigamia protagonizados por mujeres y los que tuvieron como implicados a los varones fueron contabilizados en el estudio realizado por Espinar Mesa-Moles en el Archivo Histórico Nacional en la sección Consejo de Inquisición, concretamente a los documentos referentes a los siglos XVI, XVII y XVIII, de los cuales, los procesos de fe sobre el delito de bigamia se corresponden a un total de 132 contra hombres y 28 contra mujeres, suponiendo los de estas únicamente el 17%, aspecto que según la autora puede estar relacionado con la atadura de las mujeres a la dote⁹².

La asignación monetaria suponía un aspecto fundamental en el delito de bigamia, ya que para los bigamos contraer segundas nupcias se traducía en recibir por segunda vez esta dotación monetaria; mientras que para las mujeres suponía volver a depositarla. En ese sentido, la primera mitad del siglo XVII los procesos de bigamas fueron apenas reseñables, creciendo este número para el siglo XVIII, cuestión que explica a su vez que la mayoría de los trabajos se hayan centrado en estos siglos.

No obstante, la aplicación de los aspectos teóricos y doctrinales implementados tanto por la administración civil como por la eclesiástica sobre la bigamia que han sido expuestos a lo largo de este trabajo, son solo una muestra parcial que no nos permite entender de manera total la realidad compleja de esta problemática. Para lograr una verdadera aportación acerca de las consideraciones sociales tanto del sacramento matrimonial como de los condicionantes que se derivan de su ruptura, es necesario analizar cómo dichas reformas y la mentalidad social fueron reproducidas en la práctica. Para ello, se exponen a continuación el proceso de María Rodríguez Zerezo, ya mencionado anteriormente:

El caso de María Rodríguez Zerezo (1763)

María Rodríguez Zerezo, vecina de la villa de la Fuensanta había nacido en el seno de una familia pobre en torno a 1715⁹³. A la edad de dieciocho años se casó con Cristóbal Ortelano Muñoz, de su misma edad y vecino de la misma villa. Sin embargo, a los dos años de matrimonio la abandonó tanto a ella como al hijo que había nacido de la unión, con el objetivo de encontrar un sustento para la familia, alistándose por aquel entonces en el ejército.

María Rodríguez esperó a su esposo un total de veintiún años y sin tener noticias de este, contrajo un segundo matrimonio en 1757 con Pedro Giménez, médico y vecino de la Fuensanta. Esta unión no había contado con la aceptación de la familia de su segundo marido debido a la posición social más baja que ocupaba María Rodríguez. La familia generó un gran número de

⁹¹ Tanco Martínez, Beatriz, “La bigamia en el tribunal inquisitorial de Logroño: siglos XVI y XVII”, *op. cit.*, p. 335.

⁹² Espinar Mesa-Moles, María Paz, “Jurisdicción penal y ordinaria...”, *op. cit.*, p. 360.

⁹³ Como se ha indicado este caso pertenece al Archivo Diocesano de Cuenca, al legajo 611, expediente 7.390 y ha sido también reseñado por el profesor José Martínez Millán en “La Inquisición contra la bigamia: en defensa del orden social...”, *op. cit.*, pp. 176- 192.

acusaciones con el objetivo de poner fin a la unión, acusaciones que se dirigieron a la diócesis y canónigos de Cuenca.

Para evitar cualquier problema, el matrimonio intentó demostrar la muerte del primer marido de María Rodríguez a través del envío de cartas a los distintos regimientos militares. Únicamente recibieron respuesta del capitán del regimiento de Dragones de Caballería ligera de Edimburgo en Algeciras, quien les indicó que Cristóbal Ortelano Muñoz sí había estado bajo sus órdenes pero que había desertado en 1737 en el Puerto de Santa María.

Tras los primeros seis años de este matrimonio, la familia de Pedro Giménez logró a partir de su amistad con el clero de la comarca, abrir un proceso de revisión de los documentos aportados por María Rodríguez para la celebración de este segundo matrimonio. En dicha revisión se determinó como falso el certificado de defunción de su primer marido, ya que únicamente se había basado en lo que ponía en cartas y correspondencias.

El caso fue elevado al tribunal inquisitorial de Cuenca, realizando María Rodríguez Zerezo su primera declaración ante este el 23 de abril de 1763. Entre las preguntas realizadas a la procesada se encontraban cuestiones como la edad de su primer marido o, por ejemplo, si conocía de algún vecino que hubiera visto a Cristóbal Ortelano Muñoz. Si bien es cierto que el proceso contó con la participación de varios testigos, estos únicamente reiteraron aquellos datos que ya se conocían.

Finalmente, el 19 de octubre de 1763, los inquisidores dictaminaron sentencia sin haber demostrado si su primer marido estaba vivo o muerto. Estableciendo así, que la acusada realizase la abjuración levi, fuese desterrada por cinco años de la villa de Fuensanta y enviada a servir en el hospital de Madrid tras pasar estos cinco años, haciendo los primeros días un ejercicio espiritual con aquella persona que el tribunal designase. En lo referido a su matrimonio con Pedro Giménez, María Rodríguez Zerezo fue condenada a no comunicarse, tratar o acercarse a su segundo marido hasta que no hicieran constar de la muerte del primero.

En este caso, la sentencia no solo condenó a la acusada, sino que, siguiendo lo establecido por Trento acerca de la publicidad de los matrimonios y la fe de soltería, también fueron condenados los testigos que habían declarado la fe de soltería de María Rodríguez en sus segundas nupcias, culpables por haber legitimado su matrimonio con Pedro Giménez. A este último, también se le exigió el pago de 256 reales y 32 maravedíes, correspondientes a la manutención que había hecho de María Rodríguez Zerezo y 80 reales por el abogado del proceso.

4. Conclusiones

La necesidad de contar con un sustento en la sociedad y de poder acceder a la protección que generaba estar bajo una figura masculina, precipitaron a muchas mujeres a recurrir a la realización de segundos y terceros matrimonios, sobre todo atendiendo a la elevada conflictividad que se desarrolló en esta época. Por necesidad y subsistencia muchas de ellas incurrieron de manera inconsciente en este delito. Así, la bigamia emergió para estas sociedades como un problema endémico al que mostrar especial importancia, tanto desde la Iglesia como desde la Corona, pues su comisión hacía temblar la estructura y organización social basada en la jerarquía familiar, al encontrarse vigentes en un solo individuo, dos matrimonios a la vez.

Por parte de los tribunales inquisitoriales se producirá una defensa lógica del primer matrimonio con respecto a los segundos, pese a que en muchas ocasiones el primer marido siguiese en paradero desconocido. Tal y como se aprecia en el caso expuesto de María Rodríguez Zerezo, el simple hecho de no contar con la ratificación de su muerte imposibilitaba cualquier idea que llevase a unas segundas nupcias.

Para lograr entender la trascendencia e implicación de este delito, es necesario atender y analizar la actuación desarrollada por parte de las autoridades eclesiásticas, más específicamente en su interés por hacerse con el control de la persecución y castigo de este. Todo ello, constituía una manera indirecta de reconocer, por parte de la Iglesia, la importancia de la regulación del matrimonio y su consolidación como sacramento; suponiendo para su consecución un antes y un después la ya mencionada sesión XXIV del Concilio de Trento, que como resultado dio lugar a un nuevo modelo matrimonial tridentino.

En el caso de la Monarquía Hispánica, los tribunales eclesiásticos lograron con gran éxito la potestad del sacramento al convertirse en la principal autoridad encargada de administrar el control y ordenamiento de delitos como el de bigamia. Siendo fundamental en todo este plan, la participación de la comunidad como cómplice en la acusación y detección de los delitos, un hecho que se consiguió gracias al nuevo modelo de publicidad en los matrimonios instaurado a partir de Trento. El pueblo era el cómplice vigilante encargado de mantener y preservar el orden social. Lo que provocó a su vez, que la malicia de muchos vecinos se viera materializada en los procesos como pasaba con otros delitos, cuya persecución sería reflejo y afloramiento de envidias y rencores.

Las disposiciones sobre el matrimonio y su posterior regulación y materialización en delitos siguen por tanto, una causalidad natural propia del comportamiento de las sociedades. Al desarrollarse una preocupación, como en este caso fueron la celebración de los matrimonios clandestinos y la falta de control sexual y moral, se emprendieron toda una serie de posibles soluciones viables que resolviesen los desajustes y que volviesen a encauzar a la población

en la vida modélica que se le exige y presupone. Tanto las autoridades seculares como las eclesiásticas establecieron un plan de actuación para acometer contra estas infracciones que se estaban desarrollando.

De esta manera, un momento de conflictividad social desencadenó una actuación de los poderes civiles y morales, preocupados porque la situación se desbordase y provocase una quiebra del orden social e íntegro establecido. Todo ello fue conjugado de manera idónea con el momento social que vivido a principios del siglo XVI, pues si bien ya en el siglo XV se desarrollaron propuestas para arremeter contra los delitos de ruptura del matrimonio, será el Concilio de Trento quién desarrolle y ratifique tanto la persecución de estas infracciones como la consolidación sacramental del matrimonio. La Iglesia tridentina culminará el entendimiento de la unión de los esposos como un elemento bífido, formado tanto por aspectos prácticos como por cuestiones teóricas y morales. A través de sus prerrogativas terminará por hacer del matrimonio un mecanismo de control tal y como se aprecia tanto en los Doce Cánones como en el Decreto *Tametsi* citados en este trabajo.

No obstante, existe una brecha entre lo teórico de Trento y lo practicidad de cada proceso inquisitorial, en los que en su mayoría interfirieron cuestiones personales tanto de los acusados como de los propios inquisidores. Cada caso y cada época y territorio en el que se desarrolla suponen elementos diferenciales con respecto al resto de procesos, no debiendo caer en generalizaciones. Así, la evolución como institución civil y eclesiástica que ha vivido el matrimonio no es posible sin el estudio de la documentación, tanto de los procesos inquisitoriales como de los distintos teóricos que escribieron acerca de la unión conyugal. Si bien es cierto que estos escritos están llenos de subjetividad y de la idiosincrasia de cada uno de los autores, nos permiten conocer su mentalidad y los principales debates teóricos de cada época.

Camuflados en la defensa de ideales como la Sagrada Familia o la Virgen María, se proyectarán pautas y procedimientos a seguir en función del estamento social ocupado, no solo desde la división por criterios económicos de ricos y pobres, sino siguiendo la segmentación entre hombres y mujeres, y sus distintos papeles en función de si eran esposos o esposas, solteros o doncellas, hijos e hijas, padres o madres. Cada persona dentro del orden social establecido ocupaba un puesto con un cometido específico que servía a su vez para nutrir al resto; en el caso de las mujeres su oficio no era otro que el reproductivo. Las mujeres nacían para ser madres y esposas, o en su defecto religiosas, siendo el matrimonio la herramienta práctica a la que debían de recurrir para poder emprender su deber social.

No había, por tanto, en este momento una separación de las distintas esferas, ni una división entre Iglesia y Estado, sino que como ocurría con la analogía entre delito y pecado, ambos agentes entremezclaban sus espacios de influencia y autoridad. A través de la justificación moral, ambos poderes emprendieron todo un corpus normativo con el que orientar a la población, mostrando especial atención en aquellos aspectos vinculados a la sexualidad. En este caso, el

matrimonio fue el instrumento práctico elegido por su vinculación a la Iglesia primitiva y a los orígenes del cristianismo. Aunque, el interés en este sacramento no solo residía en sus implicaciones teóricas sino en la facilidad que otorgaba a los estamentos influyentes para dar forma y estructura a la población. Para la clase social dominante controlar los casamientos suponía un ejercicio de autoridad sobre el resto de la comunidad, que se traducía en el gobierno de la reproducción, de los linajes y del parentesco. Además, de permitir a la esfera masculina un control sobre la femenina.